

En la villa de Tolosa á veinte y ocho de Agosto de mil
ochocientos y sesenta D. Eusebio Usantia
Presbitero

vecino de la misma digo: que tomo
en arriendo del Sr. D. Manuel José de Velasco vecino de la ciudad de Vitoria
las dos habitaciones, tienda de la derecha, bodega de la vi-
quenda con su sateda falsa y la Iglesia y parte del corral que
las corresponde en la casa número 7 de la plaza vieja
que actualmente ocupa D. Bonifacio Chavarria de la dicha villa por
el termino de un año — que principiará á contarse desde San Martin 11
de Noviembre de este año y finalizará en igual dia y mes del año de 1861 —
bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que he de conservar las espresadas habitaciones de dicha casa
número 7, en el estado que las recibo con sus puertas, cerrajas, llaves,
ventanas, cristales, llares y trasfuegos que á continuacion se designan, hacien-
do asi mismo entrega de todo ello á la conclusion de este arriendo, y si hu-
biese alguna falta estaré obligado á su abono.

HABITACION	BASTIDORES CON CRISTALES	CERRAJAS CON LLAVES	LLARES	TRASFUEGOS

2.^a Que he de pagar tres mil reales anuales por
la renta de las espresadas habitaciones
los cuales seran puestos en casa y poder de dicho Sr. D. Manuel ó de su apode-
rado; y si no lo hiciere puntualmente seré compelido á ello con todo el rigor del
derecho, siendo de mi cuenta los gastos que se ocasionaren, y los daños que
al dueño se le irrogaren.

3.^a Que las mejoras que hubiere hecho en ella no tendra derecho de re-
clamarlas, y las que hiciere no me seran abonadas, si no obtuviese del dueño

la autorizacion por escrito, para ejecutarlas.

4.^a Que no lashe de subarrendar en todo ni en parte, y he de habitarla por mi mismo y familia, haciendo buen uso de ella; y para poder verificarlo, obtendré previa licencia de su dueño.

5.^a Que, sin embargo de que, segun la ley, concluido el termino del arriendo, fenece este derecho sin necesidad de nuevo desahucio, si no hubiese despedida por una ú otra parte antes de San Juan del año en que espira el arriendo, se entenderá que continua por tiempo ilimitado.

El referido Sr. D. Manuel se obliga á que le será asegurado el disfrute de ellas quieta y pacíficamente por el tiempo prefijado al arrendatario D. Eusebio Vautia ————— mediante el exacto cumplimiento de las condiciones estampadas; y éste á la puntual observancia de ellas; á cuya seguridad nos obligamos ambos contratantes con nuestros bienes y lo firmamos por duplicado, despues de las siguientes condiciones.

6.^a No obstante el contenido de la cuarta condicion podra ^{parte de} subarrendar las habitaciones que el us necente.

7.^a Mediante el mal estado de la ^{segunda} habitacion de dha. casa autoriza D. Manuel al citado Señor Vautia para inventar en ella y demas en que han convenido, a fin de mejorarla con obras utiles, de acuerdo con la persona que nombra, diez mil reales, lo que se verificara con toda la premura posible para que pueda habitar desde el once de noviembre proximo.

8.^a El referido D. Manuel entregara al mismo Señor Vautia para este efecto el citado dia de S. Martin cinco mil reales, por cuyo credito pagara ^{el Sr. Vautia} dos cientos reales al año, debiendo anticipar

el mismo Señor D. Eusebio los otros cinco mil reales hasta igual día del año inmediato en que sea reintegrado.

9^a El Señor D. Eusebio, reintegrado de los cinco mil reales, deberá pagar en el año de mil ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos reales por la renta de la habitación segunda y su correspondiente desvan, siempre que se pague por este arriendo. Fha. la de arriba. Yo = parte de = segunda = el Sr. Vrentia = vulgar.

Nota: es obstante lo que se dice en la setima condicion no se distraera cantidad alguna de los diez mil r. hasta que esté satisfecho Dho. Señor Vrentia de la obra de Dha. habitacion.

Eusebio de Vrentia

Manuel de Velasco

Testigo

Don Antonio de la Cruz

Testigo

Greg. de Uribe
Echevarria

Convenio adicional

En tolosa a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno D. Eusebio de Vrentia y D. Manuel Juan de Velasco, habiendo visto la tasacion de las obras eguntadas en la habitacion que ocupa el primero y las del tercero que llega a la misma, se han convenido en que D. Eusebio pague ciento ochenta reales por el Marton del año corriente, en lugar de los doscientos que se marcan en la condicion octava.

A si bien se ha obligado al Sr. Vrentia a pagar mil quinientos cincuenta reales de renta al año por la segunda habitacion y su desvan y ambas partes en que el arriendo de la misma se entienda prorrogada por nueve años que empezaran a contar desde el once de Noviembre

mil ochocientos sesenta y uno y concluyan en igual día
mes y año de mil ^{ochocientos} setenta obligándose ambos
~~partes~~ a su exacto cumplimiento en la parte que les cor-
responde, y queda derogada la condición esta y en su vigor
la cuarta desde que empiece la provenga.

Finalmente se han conformado en que D.ⁿ Luis anti-
cipara sus mil quinientos reales para pago de las obras, en
vez de cinco mil de la octava condición, y D. Manuel
se ha obligado a devolverle en cantidad por S. Martín
de este presente año; y se firmaron por duplicado

Manuel Vazquez
Cambio de Barroja